



TIPO DE JUICIO: JUICIO DE OMISIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/291/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
INTEGRANTES DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, en donde resolvió el presente juicio de omisión; en el cual, se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia se ordena a los Integrantes del H. Ayuntamiento

Constitucional del municipio de Cuautla, Morelos; y Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias; se elabore el proyecto de Dictamen por parte de dicha Comisión, en donde se considere en su caso el grado inmediato superior jerárquico para efectos del retiro y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo, así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte Actora:

██████████ ██████████ Flores
██████████.

Acto impugnado:

"...La omisión de las autoridades demandadas de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento de mi solicitud

de pensión por jubilación presentada en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete..." (SIC)

**Autoridades
demandadas:**

1. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cuautla, Morelos; y

2. Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

ABASEPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

RPENSIONESCUAUMO: *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

RCARRERAPOLIJIUMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.*

LORGMPALMOR: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del*

*Sistema Estatal de Seguridad
Pública*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar las prevenciones hechas mediante autos de fecha ocho y veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado el descrito en su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran la contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas veintiuno de enero y diecisiete de febrero ambos del año dos mil veinticinco, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer su derecho para ampliar la demanda.

3.- Por acuerdos de fechas doce de febrero y veintiocho de marzo ambos de dos mil veinticinco, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar las vistas concedidas descritas en el párrafo que precede.

4.- Por diversos proveídos de fechas **cinco de marzo y veintiocho de marzo ambos de dos mil veinticinco**, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda.

5.- Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas se dio vista al demandante para que, en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer su derecho para ampliar la demanda.

6.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en el numeral que antecede.

7.- Por proveído de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días hábiles para ambas partes.

8.- El **siete de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo por fenecido el derecho de las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en



autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9.- El catorce de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, asimismo, se hizo constar que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, en consecuencia, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a), h) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado en la demanda inicial consiste en un juicio de omisión de dar continuación hasta la conclusión al procedimiento de pensión por jubilación, solicitada el primero de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en la demanda los siguientes:

"...La omisión de las autoridades demandadas de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento de mi solicitud de pensión por jubilación presentada en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete..." (SIC)

Ahora bien, para que se configure el acto de **omisión** por parte de la autoridad demandada, primero es necesario que la **parte actora** acredite que realizó por escrito su petición a la autoridad a la cual le demanda el cumplimiento de lo solicitado, sirven de orientación las siguientes tesis:

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.³

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de

³ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.



una manera previa, la existencia de una solicitud del particular - el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.⁴

Quando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

En relación al **acto impugnado** antes transcrito, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL: Consistente en acuse de la solicitud de pensión por jubilación, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por [REDACTED]

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

[REDACTED]

La documental precisada en el párrafo anterior, fue del conocimiento de las partes, sin que la misma haya sido objetada; por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442⁶, 490⁷ y 493⁸ del **CPROCIVILEM** en vigor, en aplicación supletoria de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Con dicha documental se acredita la existencia del escrito dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos y recepcionado por la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, quien actualmente funge como primer vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuautla, Morelos; en el cual la **parte actora** solicitó en su calidad de elemento policial en activo, que

⁵ Fojas 10 del presente asunto.

⁶ **ARTICULO 442.-** De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁸ **ARTICULO 493.-** Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.



realizaran los trámites correspondientes para obtener su pensión por jubilación.

Así mismo, para que exista la omisión, también debe demostrarse que las demandadas, en este caso los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tenían la obligación de atender su petición.

Ahora bien, el **RPENSIONESCUAUMO** en su artículo 10 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 10. *Corresponde a la comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

La comisión estará integrada por un presidente, seis vocales y un secretario técnico de la siguiente manera:

- A. El presidente municipal; como presidente de la Comisión.
- B. El titular de la Secretaría Municipal; como primer vocal.**
- C. El titular de la Tesorería Municipal; como segundo vocal.
- D. El titular de la Oficialía Mayor; como tercer vocal.
- E. El titular de la Dirección de Recursos Humanos; como cuarto vocal.
- F. El titular de la Consejería Jurídica Municipal; como quinto vocal;
- G. El titular de la Contraloría Municipal; como sexto vocal y
- H. Un secretario técnico designado por el Presidente de la Comisión.

...

Por lo que se puede concluir que, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tiene competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, entre ellos los que regula la **LSEGSOCSP**EM; dicha comisión contará con un presidente de la Comisión; seis vocales y un secretario técnico, quienes se encargarán de la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración del dictamen sobre las pensiones que se tramiten respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos de los casos que se presenten.

Por lo tanto, se encuentra acreditada la petición realizada a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos y recepcionado por la Secretaría Municipal, quien funge como primer vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones de Cuautla, Morelos, así como la facultad de este último órgano, de dar atención y seguimiento a la solicitud del demandante.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en



relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las **autoridades demandadas**, opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; que instituye:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

Manifestando la autoridad, que la parte demandante, no anexó el escrito de petición en su escrito inicial de demanda, con la cual acredite el cumplimiento a las formalidades requeridas por el artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**; así mismo, argumenta que el escrito de solicitud que presenta, fue fundamentado en el artículo 57, inciso a, fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, las cuales no resultan aplicables a la relación administrativa que une al actor con el Ayuntamiento de Cuautla.

Lo que resulta **infundado**, tomando en cuenta que dentro de los documentos que acompañan a la demanda, se visualiza a foja diez del expediente, el escrito de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos y recepcionado en la Secretaría Municipal con esa misma fecha, del cual se establecen los documentos que se deben anexar a la solicitud de pensión por jubilación, siendo estos:

1. Original de la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil.
2. Original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente.
3. Original de la Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador.

Los cuales fueron anexados a la solicitud presentada por el actor, visibles a fojas 11, 12 y 13 del expediente y los

cuales son los mismos que establece el artículo 15 de la **LSEGSOCSP**EM como se transcribe a continuación:

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

1.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Aunado a lo anterior, estas documentales también fueron exhibidas por las autoridades demandadas y se encuentran integradas en el expediente que se formó a razón de la solicitud presentada por el actor, en la cual solicitó la tramitación de su pensión por jubilación, visibles a fojas 123, 124 y 125 del expediente, por lo que las autoridades si tenían en su poder los documentos requeridos para dar trámite a la petición hecha por el demandante.

Esta autoridad, al realizar un análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículos 37 y 38 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, no advierte que se actualice alguna de ellas, por lo tanto, es procedente continuar con el análisis de fondo del presente asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del Caso.



En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Luego entonces, la cuestión a dilucidar es, si la omisión de las **autoridades demandadas**, respecto al escrito presentado por la **parte actora** el primero de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos y recepcionado por la Secretaría Municipal de Cuautla, Morelos, quienes son responsables de recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento, así como de instruir al iniciar el procedimiento administrativo y desahogo conforme a la normatividad aplicable, ha sido legal o no.

7.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las foja cuatro a la siete del escrito inicial de demanda; los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁰

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** argumenta que le causa agravio, la afectación en lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con el **ABASESPENSIONES**, dado que no le están dando la protección más amplia de sus derechos, al no dar seguimiento a su solicitud de pensión por jubilación de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.

Que a la fecha se ha mantenido en un silencio administrativo, al no realizar alguna notificación de una actuación dentro del expediente formado en consecuencia de la solicitud de pensión por jubilación, al igual, de no llevar la debida admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto del acuerdo pensionatorio y sometiéndolo a discusión en sesión de cabildo, dentro del plazo establecido.

7.3 Contestación de la demandada

Las **autoridades demandadas** no contravinieron las razones de impugnación, solo se centraron en señalar la causal de improcedencia, consistente en que no existe un interés jurídico hacia la parte demandante, siendo que la solicitud que presenta, fue fundada por la "ley del servicio civil" y no en

CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



cumplimiento con los requisitos establecidos en la ley de prestaciones, trayendo como consecuencia que no es titular de un derecho subjetivo.

7.4 Análisis de las razones impugnación.

De acuerdo a lo manifestado por **las autoridades demandadas** respecto a que la solicitud presentada por la parte demandante, no se encuentra debidamente fundada, por haberlo hecho en lo establecido por la **LSERCIVILEM** y no por la **LSEGSOCSPPEM**, trayendo como consecuencia que el solicitante no tenga interés jurídico en el presente asunto, resultando dichos argumentos **infundados**, como ya se señaló en el capítulo 6.

Ahora bien, el propio **RPENSIONESCUAUMO**, en su artículo 9, establece el orden de materia de las disposiciones legales para el otorgamiento de pensiones, señalando en primer lugar la **LSERCIVILEM**, por lo que el hecho de fundamentar su petición en la ley citada le otorga el interés jurídico que menciona la autoridad demandada que el actor carece, transcribiéndose el mismo a continuación:

ARTÍCULO 9. *El orden en materia de disposiciones legales para el otorgamiento de pensiones es el siguiente:*

- *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;*
- *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;*
- *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y,*
- *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos y de aplicación supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en términos del artículo 11*

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

Aunado a lo anterior los artículos 5 fracción I y 7 fracción I de las **ABASEPENSIONES**, el artículo 43 de la **LSERCIVILEM** y el artículo 4 del **RPENSIONESCUAUMO**, señalan que los trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios tienen derecho a una pensión por jubilación y que su trámite iniciará a petición del interesado.

Artículo 5.- Los Servidores Públicos, así como sus beneficiarios, en materia de pensiones tendrán derecho a:

I. Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez,

...

Artículo 7.- Los Servidores Públicos en el Estado de Morelos tienen derecho a recibir una pensión por jubilación cuando hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o en cualquiera de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los Servidores Públicos, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y

k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

XIV.- Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada y por invalidez

...

ARTÍCULO 4. *El Gobierno Municipal, no concederá jubilaciones ni pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición de la parte interesada o su beneficiario que legalmente constituya ese carácter.*

Por lo anteriormente señalado, resultan **fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, porque de las constancias que obran en autos, consistentes en:

1.- La Documental: Consistente en Acuse de la solicitud de Pensión por Jubilación, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por [REDACTED].

2.- La Documental: Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde a la Constancia Laboral a nombre de [REDACTED] expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

3.- La Documental: Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma

que corresponde a la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED], expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

4.- La Documental: Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrado en la Oficialía número [REDACTED], con el número de acta [REDACTED] dentro del libro [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de diecisiete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 02, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.

6.- La Documental: Consistente en copias certificadas constantes de quince fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Expediente de Solicitud de Pensión por Jubilación número [REDACTED], a nombre de [REDACTED]

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los



artículos 437¹¹, 490¹² y 491¹³ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADVMAEMO.

De las cuales se visualiza:

El escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, en el que consta el sello de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

El expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, al cual se le asignó el número [REDACTED] por lo que previamente valorado que ha sido el mismo, se puede advertir que no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera culminado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación,

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

¹² Antes referido

¹³ ¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

presentada el **primero de marzo de dos mil diecisiete**, dentro del término de treinta días hábiles previsto en los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGMPALMOR**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**; y 20 del **ABASEPENSIONES**, que se leen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; tomando ese término ya que resulta inaplicable el término de noventa días señalado en el **RPENSIONESCUAUMO** atendiendo a que el mismo contraviene lo establecido en lo señalado por transitorio cuarto de la **LORGMPALMOR**, que establece lo siguiente:

CUARTO. - ...

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

Además de lo anterior, como se ha dicho anticipadamente de las pruebas que obran en autos; no quedó acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, se emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la etapa de investigación, lo cual queda demostrado con las copias certificadas constante de quince (15) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED]; sin embargo, no se desprende que haya realizado acto alguno con el ánimo de impulsar dicha investigación y recopilar la información documental que respalde la antigüedad del solicitante para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del **RPENSIONESCUAUMO**:

ARTÍCULO 22. Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez



superada esta etapa, la comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 23. En el caso de la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber a la comisión para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 24. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 25. Al pedirse el informe a la institución que emitió la hoja de servicio o constancia laboral, se le remitirá copia de la solicitud, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo e inicio de la investigación para la integración del expediente de Jubilación.

Si la institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que se encuentre al servicio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

ARTÍCULO 26. La autoridad emisora en su informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la información proporcionada agregando, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

ARTÍCULO 27. Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código de Procedimiento Civiles del orden federal, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 28. A fin de que la parte solicitante puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la comisión dictaminadora que requiera a los omisos.

SECCIÓN TERCERA DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN QUE OTORGA LA PENSIÓN.

ARTÍCULO 29. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 30. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; y,

IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 31. Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año



próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 32. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el dictamen de otorgamiento de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 33. Una vez avalado el dictamen por la comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 34. Una vez aprobado el dictamen mediante acuerdo pensionatorio de Cabildo, el gobierno municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En las relatadas consideraciones, existe obligación de efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un **actuar oficioso de su parte** de la autoridad correspondiente; porque a ella no sólo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino que en caso de que no exista contestación impulsar el mismo hasta la obtención del resultado buscado; considerando que en presente caso el actor prestó sus servicios para dos entes públicos más; como se desprende de la constancia de servicios que obra en autos, por lo que contaba con todas las facilidades, para recopilar los documentos que respaldan su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo

documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, no hubo apego al procedimiento que se debió seguir y no sólo eso, sino que se dio la abstención de realizar las acciones que oficiosamente le correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores. Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED].

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado primero de marzo de dos mil diecisiete ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado conclusión a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **RPENSIONESCUAUMO**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar ilegal la omisión en la que han incurrido las autoridades demandadas, por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que versa:

Artículo 4. *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención

de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad por ende la nulidad del acto impugnado consistente en:

“...La omisión de las autoridades demandadas de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento de mi solicitud de pensión por jubilación presentada en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete...” (SIC)

Para efectos de que, se desahogue dicho procedimiento, en todas sus etapas y se emita el Acuerdo que en derecho proceda, en el cual tome en consideración los años de servicios hasta la fecha de emisión del mismo; sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades respectivas, resultado que en todo caso deberá ser notificado a la actora y de ser aplicable deberá ser publicado en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial en atención a lo ordenado en el artículo 44 de las **ABASESPENSIONES**; en caso de emitirse a favor del actor la pensión por jubilación solicitada los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones:

A) Se condene a las autoridades demandadas a efecto de que sustancien en todas y cada una de sus etapas el proceso de pensión sobre la solicitud de pensión por jubilación presentada el primero de marzo de dos mil diecisiete y lleven a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y lo sometan a sesión de cabildo.

B) Se actualicen mis años de servicios a la fecha de elaboración del acuerdo pensionatorio correspondiente.

C) Se otorgue en mi favor el grado inmediato superior.

Las enunciadas con los incisos A) Y B), éstas han sido concedidas con las modulaciones establecidas en el capítulo que precede; es decir, se concedió para que se agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del **RPENSIONESCUAUMO**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Respecto a la solicitada con el inciso C), si bien es cierto que el **RPENSIONESCUAUMO**, no contempla la concesión del grado inmediato superior para efectos del retiro,



de la lectura de los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, se desprende que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos objetivos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención esos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando. Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84¹⁴ de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Por tanto, mientras los dispositivos no contengan un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla

¹⁴ Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo **y deberán garantizar un sistema de retiro digno.**

únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "De la promoción".



Inclusive de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO** y 294 y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, y conforme al principio pro persona, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados será obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto. Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues los preceptos 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, únicamente requieren que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el

nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el solo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refieren los artículos de mérito, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.¹⁵

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla

¹⁵ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en denominado capítulo nominado "De la promoción" **RPENSIONESCUAUMO** está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no solo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

En las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo de pensión, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

En concordancia con lo analizado, las autoridades al momento de emitir el acuerdo de pensión del actor [REDACTED] [REDACTED] deberá analizar y en su caso, conceder el grado inmediato superior jerárquico que corresponda, para efectos de la pensión.

9. EFECTOS DEL FALLO.

9.1 Se declara la ilegalidad del acto impugnado precisado y por consecuencia su nulidad para que las autoridades demandadas en el presente juicio:

9.1.1. Realicen las acciones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del **RPENSIONESCUAUMO**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de dictamen y someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, debiendo actualizar los años de servicio, de acuerdo al tiempo que efectivamente haya laborado después de la emisión de la constancia de servicios de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.¹⁶

9.1.2 En caso de ser favorable el acuerdo de pensión de jubilación del actor, se deberá tomar en consideración el grado inmediato superior para efectos pensionatorios.

9.1.3. De ser procedente el otorgamiento de la pensión por jubilación, esta deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 66¹⁷ de la **LSERCIVILEM**.

¹⁶ Fojas 11 del presente asunto.

¹⁷ **Artículo *66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo

9.1.4. De ser favorable la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo a fin de que su estado sea de jubilado.

9.1.5. De igual forma, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

9.1.6. Hecho lo anterior, notifique personalmente a [REDACTED], la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **primero de marzo de dos mil diecisiete**.

9.2 Término para cumplimiento

Se concede a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cuautla, Morelos; y Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, un término de **treinta días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente

por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁸ y 91¹⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

¹⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b)²¹ y h)²², 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad y nulidad** del acto impugnado, respecto a los Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cuautla, Morelos; y Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla,

²¹ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

²² h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

Morelos.

TERCERO. Las autoridades demandadas Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cuautla, Morelos; y Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el capítulo **9.** de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción²³; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia del Magistrado Titular de la Cuarta

²³ Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴ y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ Actuando en términos de la habilitación autorizada en la sesión ordinaria número treinta y dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

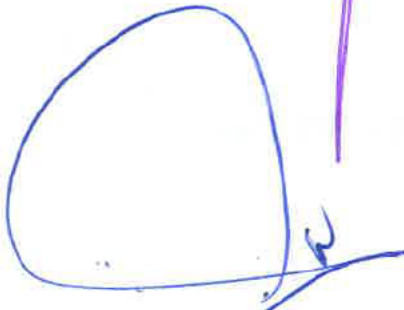
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

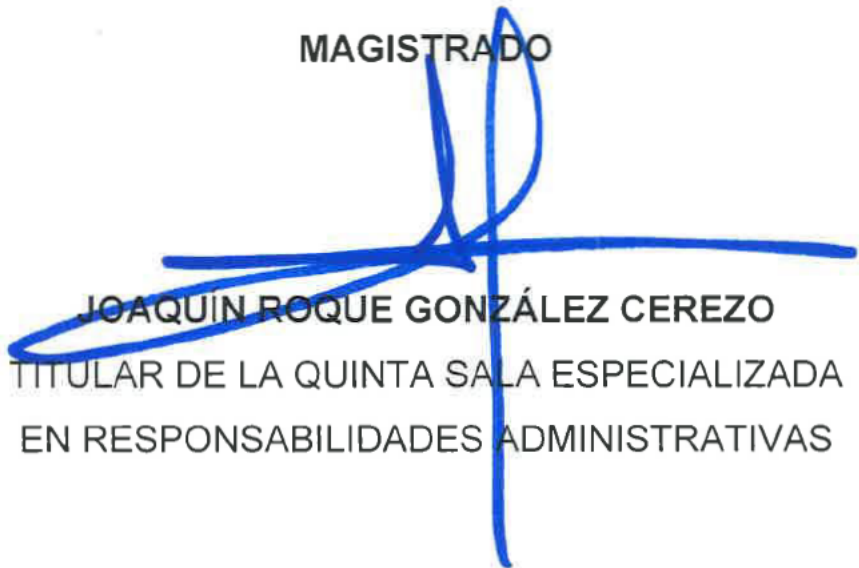


ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/291/2024, promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov*